

DIARIO MERCANTIL

DE CADIZ,

DEL LUNES 19 DE SEPTIEMBRE DE 1825.

SAN GENARO, OBISPO.

El Jubileo de las 40 horas está en la iglesia del Hospicio.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE HOY

Sale el sol á las 5 h. 51', y se oculta á las 6 h. 9'

AFECCIONES METEOROLÓGICAS DE ANTES DE AYER.

Epocas del día.	Barómetro.	Termóm.	Vientos.	Atmósfera.
A las 9 de la mañana	30, 0, 60	74. 0	NO	Claro.
A las 12 del día.....	30, 0, 50.	74. 5	O.	Idem.
A las 6 de la tarde.....	30, 0, 00	74. 0	SO,	Idem.

MAREAS EN ESTA BAHIA.

1.^a Altamar á las 7 h. 6' mañ. 2.^a Altamar á las 7 h. 43' noch.
 1.^a Bajamar á las 1 h. 26' tard.

Concluye el Real decreto prohibiendo que se represente á S. M., á no ser por los medios y conductos señalados por la ley; con lo demas que es-
 presa.

Art. 7.º Los ayuntamientos, los procuradores generales, sindi-
 cos ó mayordomos de los pueblos, los cabildos, las corporaciones y
 autoridades legalmente reconocidas podrán representar lo que crean
 conveniente, así en materias relativas directamente á sus intereses,
 regalías ó derechos, como en mejoras de cualquiera ramo dentro de
 las atribuciones que respectivamente les designan las leyes, ó pre-
 cediendo orden mia para que me espongan ó consulten; pero lo
 harán como me prometo de su zelo y prudencia, con circunspeccion,
 sumision y respeto á las autoridades, y por el conducto reconocido
 gradual de sus superiores, y sin reunirse dos ó mas autoridades, aun-
 que sean de un pueblo, para un mismo negocio ó para diferentes;

pues no siendo con estas circunstancias se les aplicarán las providencias de los anteriores artículos.

Art. 8.º Si para asuntos ó pleitos del privativo interés de algun pueblo, ó para otorgar un poder especial para materias de esta clase particular, ó para otra función ó gestión que este expresamente prevenida ó se previniere por las leyes y Reales órdenes, y en su cumplimiento por mis tribunales, fuere necesario que el pueblo se reúna, sus convocaciones y juntas jamás se harán por jurisdicciones, alfozes, distritos ó países, sino por cada población separada, y serán siempre en el sitio de costumbre, de día, sin armas ni palos, presididas por la justicia y ayuntamiento, y nunca por comisionados suyos; pero primero serán acordadas por la propia justicia y todo el ayuntamiento, con asistencia de los syndicos ó procuradores generales y de la autoridad de policía que allí hubiere, y se llamará á este efecto bajo responsabilidad individual de todos, y solo para tratar de la materia permitida; y por ningun pretesto ni incidente se consentirá que pasen á otros puntos bajo las penas señaladas.

Art. 9.º Para estos casos las autoridades referidas designarán además por calles, barrios ó secciones del pueblo tres vecinos de los más honrados y pudientes, quienes no se escusarán por escepcion alguna, para cuidar como celadores, de union con los alcaldes de barrio, si los hubiere, del orden y la tranquilidad pública; y con el mismo objeto se avisará en tiempo al gobernador ó comandante militar del pueblo ó país, para que en observancia de mis Reales ordenanzas, y bajo toda responsabilidad, disponga por su parte lo que está obligado.

Art. 10. Toda actuación, comunicación ó pretension en contrario á que se extiendan estas juntas se declaran de ningun valor, ilegales é inadmisibles en mis tribunales y oficinas, y á sus autores y consentidores sujetos á las penas mencionadas en los anteriores artículos.

Art. 11. Declaro subsistente quanto á los cuerpos de mis ejércitos y Milicias Provinciales, y la estiendo á los de Voluntarios Realistas y de toda gente y fuerza armada, cualquiera que sea su denominación, la prohibicion de representar en cuerpo ó union, aun para asuntos propios, ni de comunicarse entre sí bajo este pretesto: pues cuando les conviniere alguna instancia, bastan sus gefes para hacerla, ó á solas, y sin reuniones ni comunicaciones ó correspondencias; cada individuo que se considere agraviado, con el respeto, y por el conducto que previenen para el ejército mis Reales ordenanzas, y no de otro modo; permitiendose únicamente que en caso de faltar al soldado el socorro puedan cuatro ó cinco juntos, y no más, pero sin argumentar el art. 31, tit. 9, trat. 8.º de aquellas.

Art. 12. Todo vasallo en particular, y por sí solo, tiene facultad de representarme á Mi ó á las autoridades respectivas lo que crea

conveniente á sus intereses ó regalías, ó felicidad pública, observando la sumision y el respeto debido, y el remitir las instancias en forma por el conducto y en el tiempo prevenidos en las leyes y Reales resoluciones, sin cuyos requisitos no se admitirán, antes serán providenciados proporcionalmente los que resulten haberlas hecho, dicho ó aconsejado en contravencion á este mi Real decreto, el qual quiero que se lea inmediatamente al frente de banderas á los cuerpos de tropas y gente armada, y que al principio de cada año se repita su lectura en los tribunales, ayuntamientos y corporaciones. Ten- dreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano en S. Ildefonso á 4 de Setiembre de 1825 = A. D. Miguel Ibarrola.

Circular del Consejo supremo de la Guerra para que se observen las ordenanzas sobre cria de caballos.

Siendo repetidas las instancias que desde el abolido sistema cons- titucional han hecho al Rey N. S. varios criadores de caballos, y los ayuntamientos de algunos pueblos, en solicitud de que se dignase tomar bajo su Real amparo y proteccion este interesante ramo, con- cediendoles acotamiento de pastos para la manutencion de las yeguas y potros, tuvo á bien S. M. oír en el particular á este Consejo supre- mo de la Guerra, el que en consulta de 23 de Diciembre último pro- puso quanto creyó conveniente; y conformandose S. M. con el pare- cer del tribunal, por su Real decreto de 8 del actual se ha servido resolver: que se ponga inmediatamente en observancia la ordenanza de 8 de Setiembre de 1789, y las demas declaratorias publicadas hasta el año de 1808, en quanto ni estas ni aquella se hallan dero- gadas por otras posteriores, ó por la circular de 10 de Setiembre de 1817: todo esto interinamente, y hasta tanto que se forme la nueva ordenanza que el Consejo debe proponer á S. M.; y que en su con- secuencia la Sala de Gobierno conozca de los asuntos de este ramo en los mismos términos que lo hacia en el referido año de 1808.

De acuerdo del Consejo lo comunico á V. para su inteligencia, y que haciendolo saber á las justicias de los pueblos de su partido se haga notoria esta Real resolución, y tenga puntual cumplimiento &c. Madrid 31 de Agosto de 1825.

Madrid 10 de Setiembre. = Reales loterías.

Noticia de los pueblos donde han cabido los premios mayores de la Real loteria moderna en el sorteo del dia de hoy

Números.	Premios	Administraciones.
12.867,33333	10,000 ps. fs.,333333	Valencia.
16,387,33333	5,000,333333333333333	Madrid.
26,500,33333	1000,333333333333333	Idem.
11.207,33333	1000,333333333333333	Cadiz.

18.210,0000	1000,000000000000	Sevilla
23,540,0000	1000,000000000000	Valencia
3,480,0000	500,000000000000	Madrid
9.370,0000	500,000000000000	Algeciras
22.919,0000	500,000000000000	Malaga.
25.513,0000	500,000000000000	Sevilla.
4.109,0000	500,000000000000	Bilbao.
17.566,0000	500,000000000000	San Fernando.

El Martes 20 del corriente à las doce de su mañana se ha de celebrar en las casas del Sr. Juez de lo civil de esta plaza, calle del Veedor, num. 52, el remate del armazon y enseres de la tienda de comestibles que estubo establecida en acesoria de la casa calle del Sacramento, numero 239, valuado en 479 rs. vn., y dos fabricas completas de todos sus utensilios, la una de fideos y la otra de puntentas, apreciadas en 11. D rs. vn.; cuya subasta se anunció al público en 2 del corriente. Quien quisiere hacer postura concurra à dicho acto que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada. Cadiz 17 de Setiembre de 1825. = Joaquin Rubio.

En virtud de auto del Sr. Juez civil de esta ciudad se publica por nueve dias desde esta fecha, la almoneda de varios bienes muebles menage de casa, la que se verificará à la puerta de mi escribania calle de la Neveria, esquina à la del Rosario, num. 202, donde se instruirá de los muebles y sus precios al que lo solicite. Cadiz 19 de Setiembre de 1825. = Quintero.

AVISOS.

Un sugeto criado en el comercio, que posee el español, ingles y frances, que entiende toda clase de cuentas y que ha seguido por espacio de años la correspondencia mercantil en dichos tres idiomas, desea colocarse no tendrá obstaculo alguno en ir à vivir fuera de Cadiz: la persona que lo necesite podrá dejar las señas de su casa en la calle de Garaycochea, num. 53, cuerpo bajo.

Journolleau, coiffeur de Paris, a l'honneur de prevenir le public qu'il tient un tres grand assortiment de fausse chevelure ainsi que destours d'une nouvelle invention imitant parfaitement les naturels, qui n'ont jamais besoin de se refriser, le tout aux prix le plus moderée. MM. les officiers sont prevenus qu'il seront servis pour la coupe de cheveux de la meme maniere que à Paris. Mon epouse, très bonne tailleuse en robe, offre ses services aux dames qui voudront l'honorer de leur confiance. = Rue de la Comedie, num. 45.

CON REAL PERMISO.

En la imprenta Gaditana, calle de la Verónica.